

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 862

Panamá, 15 de octubre de 2008

Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Los licenciados **Guillermo Alberto Cochéz Farrugia y Víctor Manuel Martínez Cedeño**, actuando en sus propios nombres y en su representación, para que se declare nulo, por ilegal, el proveído 034 de 30 de octubre de 2007, emitido por la Viceministra de Finanzas, del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A. Se aduce la infracción del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000 que se refiere a los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando se hayan emitido con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal, ya que, a juicio de los recurrentes, no les fue notificado de manera personal el proveído número 034 de 30 de octubre de 2007, por medio del cual se rechazó de plano, por improcedente, la denuncia de bien oculto presentada por ellos en contra de Banque Sudameris, S.A., sucursal de Panamá, GNB Sudameris Bank y GNB Sudameris Bank, S.A. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

B. Los recurrentes también alegan la violación del numeral 1 del artículo 91 de la ley 38 de 2000 que señala que se notificará personalmente la resolución que ordene el traslado o la corrección de toda petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso, habida

cuenta que, conforme afirman, el Ministerio de Economía y Finanzas omitió notificar personalmente a las partes el proveído número 034 de 30 de octubre de 2007 que constituye la primera resolución que se emitió por razón de la denuncia de bien oculto previamente indicada. (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

De igual manera los actores aducen la infracción del artículo 163 de la ley 38 de 2000 que dispone que las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que lo decidan directa o indirectamente serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos gubernativos, puesto que, de acuerdo con su opinión, el Ministerio de Economía y Finanzas consideró que el proveído 034 de 30 de octubre de 2007 no admitía recurso alguno, cuando la ley 38 de 2000 permite la interposición de recursos en su contra por tratarse de un acto que le pone fin al proceso. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

C. Finalmente, la parte demandante aduce la violación del artículo 82 del Código Fiscal que establece que las denuncias de bien oculto se harán por escrito ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual consultará de manera previa al Procurador General de la Nación, ya que, a juicio de los demandantes, esta entidad ministerial desconoció el procedimiento que establecen los artículos 80 al 83 del Código Fiscal, relativos a los bienes ocultos del Estado y a la interposición de acciones tendientes a recuperar dichos bienes, al resolver anticipadamente su

denuncia y declararla improcedente. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas.

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por los demandantes sobre la falta de notificación personal del proveído 034 de 30 de octubre de 2007, ya que en el hecho octavo de la demanda aceptan que mediante memorial de 6 de diciembre de 2007 se notificaron del citado proveído, lo que evidencia que tuvieron pleno conocimiento de su contenido.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el artículo 95 de la ley 38 de 2000 indica que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esa ley son nulas; sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Lo anterior evidencia que la entidad demandada dio efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la ley 38 de 2000, concretamente en el numeral 66 del artículo 201, que define el concepto de notificación; el numeral 4 del artículo 52 que alude al principio del debido proceso legal; el numeral 1 del artículo 91 relativo a la notificación personal; y el artículo 163 que se refiere a los actos susceptibles de ser impugnados mediante los recursos previstos en el procedimiento administrativo general.

En otro orden de ideas, los demandantes señalan que el Ministerio de Economía y Finanzas desconoció el procedimiento establecido en el Código Fiscal para la declaratoria de bienes ocultos del Estado; afirmación a la que igualmente se opone este Despacho, debido a que la resolución cuya ilegalidad se demanda, mediante la cual se rechazó de plano por improcedente la denuncia de bien oculto presentada por los licenciados Guillermo Alberto Cochéz Farrugia y Víctor Manuel Martínez Cedeño en el memorial de fecha 27 de febrero de 2001, se fundamentó en el artículo 3 del Código Fiscal, el cual señala que no son bienes nacionales, entre otros, los que son individual o colectivamente de propiedad particular, lo que descarta la aplicación del artículo 80 de la misma excerpta codificada y, por ende, de los artículos 154 y 155 del decreto ley 9 de 1998, estos últimos vigentes a la fecha en que se interpuso la mencionada solicitud, que se referían parcialmente a los bienes inactivos de personas naturales o jurídicas que estuvieran depositados en entidades bancarias y la restitución de los mismos.

En efecto, tal como se indica en la resolución objeto de reparos en el presente proceso, los bienes, fondos y valores que pertenecen a personas cuyo paradero se ignore y que permanecen inactivos por cinco años en poder del banco, carecen del carácter primitivo de propiedad nacional exigido en el artículo 80 del Código Fiscal para que los mismos adquieran la categoría de bienes ocultos del Estado, de allí que lo aplicable en el caso de la denuncia presentada por los abogados Cochéz Farrugia y Martínez Cedeño era su

declaratoria de improcedente; situación ésta que, contrario a lo indicado por los recurrentes, no infringe el artículo 82 del Código Fiscal.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 23 de julio de 1998, que en su parte medular indica:

"...

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la demandante que el 6 de mayo de 1993 presentó ante el Ministro de Hacienda y Tesoro escrito por el cual denunció la venta ilegal de la finca N° 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la sección de la propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) por lo que solicitaba que se le invistiera de la personería correspondiente para recuperar dicho bien a favor del Estado. Que a raíz de esta petición, **el Ministro de Hacienda y Tesoro profirió la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 en la cual declaró improcedente la denuncia de bien oculto, por considerar que dicha finca no constituía bien oculto de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código Fiscal.**

...

POSICIÓN DE LA SALA

Son varias las disposiciones que considera el demandante que han sido conculcadas por la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y son las siguientes: los artículos 80, 7, 81, 82 del Código Fiscal y artículo 1 de la Ley N° 65 de 1 de diciembre de 1975.

...

El Ministro de Hacienda y Tesoro, tal como se desprende de lo anotado anteriormente, negó dicha solicitud

arguyendo que el bien denunciado no reunía los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.

Esta norma preceptúa lo siguiente:

'Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1° Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2° Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3° Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares.'

Esta disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

'Artículo 3° Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los

enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.'**

...

En lo que respecta al propio **Ministro de Hacienda y Tesoro** ya hemos indicado en reiterados párrafos, que este funcionario, previo estudio de la petición y de los elementos que permiten llevar a cabo la declaración pretendida, con el consecuente otorgamiento de la investidura jurídica, **negó dicha solicitud basándose en el hecho de que el bien considerado oculto no era tal, de acuerdo a lo establecido en las normas del Código Fiscal y en la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975.**

...

Por las anteriores consideraciones los magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 107 de 11 de julio de 1994 dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y en consecuencia **NO ACCEDE** a la petición formulada por **JOSE MANUEL SEVILLANO ABREU** en la demanda consistente en que se le invista de la personería a que alude el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal." (Lo destacado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, el proveído 034 de 30 de octubre de 2007, emitido por la Viceministra de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, y se desestimen las demás pretensiones de los demandantes.

Pruebas: Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente que contiene la denuncia, el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada